



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 16 de diciembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 717-2024-R.- CALLAO, 16 DICIEMBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 283-2024-TH/ UNAC (Expediente N° 2089521) del 12 de diciembre del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 038-2024-TH/UNAC, en el cual se acordó recomendar la No Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento, señala que: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 038-2024-TH/UNAC del 11 de diciembre del 2024, el cual en sus CONSIDERANDOS, señala que *“se inicia con el documento de fecha 30 de setiembre 2024, en el que el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, personal administrativo y docentes de la misma facultad, se dirigen a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, denunciando a la docente Ana Cecilia Ordoñez Ferro, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables, por haber transgredido principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente.”*; asimismo, se señala en el informe, que *“los denunciantes en su escrito dirigido a la señora Rectora de la UNAC, señalan que la docente Ana Cecilia Ordoñez Ferro tiene contra los que se sienten agredidos con las “continuas expresiones de acoso moral, amenazas, falta de respeto, agresión verbal entre otras». “Que se sienten atemorizados, llegando al extremo de no cursar algunos documentos de carácter académico o administrativo por temor o miedo a ser denunciados”*;

Que, asimismo, en la sección ANÁLISIS del referido informe, se señala entre otros aspectos que *“(…) de los mismos documentos ofrecidos como anexos por los docentes denunciantes para sustentar la denuncia contra la docente Ana Cecilia Ordoñez Ferro (...) se desprende un hecho cierto y real, que los docentes Freddy Salazar Sandoval-Decano y, Walter Huertas Niquen -Director de Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Contables (ambos con cargos directores dentro de la facultad fueron denunciados por la docente Ana Cecilia Ordoñez Ferro y, que a su vez la profesora en mención fue denunciada por diez (10) docentes de la misma facultad, con lo que se evidencia la existencia de un clima laboral inadecuado en menoscabo del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato y a la libertad de trabajo, en perjuicio del docente que se ve restringido a desarrollar sus aspiraciones profesionales y personales.”*; finalmente, se señala en el informe, que *“se concluye que el acoso y hostigamiento laboral es propio e inherente al empleador o quien haga sus veces, sea en las empresas públicas (funcionarios) o empresas de la actividad privada (gerencias y/o jefaturas); que de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo general (...); por lo que es atendible que la docente Ana Cecilia Ordoñez Ferro, realice los apremios y requerimientos que la ley le faculta para que sus pedidos sean resueltos dentro de sus plazos, teniendo en cuenta el contenido de los mimos; razones por las que el colegiado de este Tribunal de Honor Universitario, considera que no existe merito para recomendar la apertura de procedimiento administrativo en el presente caso.”*;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor ACUERDA: **“LA NO APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables-FCC de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, docente que no ha incurrido en faltas administrativas que han sido denunciadas en el documento de fecha 30 de setiembre 2024 por los docentes (...); por cuanto los requerimientos por la docente se encuentran amparados en los numerales 1.9 y 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos General TUO por DS. N° 004-2019-JUS”**; y REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, estando a lo glosado, opinado, expuesto y argumentado en el Oficio N° 283-2024-TH/ UNAC, Informe N° 038-2024-TH/UNAC del Tribunal de Honor y la documentación sustentante en el expediente; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones conferidas



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

RESUELVE:

1° DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la docente **ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO** adscrita a la Facultad de Ciencias Contables, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

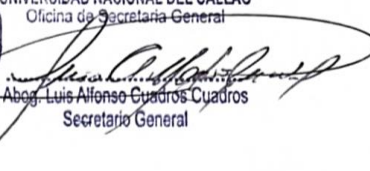
2° TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Contables, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos e interesada, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FCC, THU, DIGA, URH, OCI e interesada.